

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Teléf. 6100

VIERNES, 11 DE ENERO DE 1963

NUM. 9

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Ídem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 5 por 100 para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

LEY 85/1962, de 24 de Diciembre, sobre reforma de Haciendas Municipales.

El régimen jurídico vigente en materia de Haciendas Municipales estaba necesitado desde hace tiempo de una radical reforma. Sin embargo, la coyuntura económica que atravesó el país con motivo del plan de estabilización no permitió aborlarla hasta ahora. Iniciada ya la etapa de reactivación cabe acometer el empeño con plenas garantías de éxito, y a su logro se encamina la presente Ley, cuyas directrices fundamentales pueden sintetizarse así: a) supresión de la imposición municipal sobre el uso y consumo; b) cesión a los Municipios de determinadas contribuciones estatales que no sólo han de cubrir la cuantía de las exacciones que desaparecen, sino que permitirán a aquéllos atender las necesidades futuras con rendimientos más sólidos y progresivos; c) asunción por el Estado de ciertas cargas que venían pesando sobre el ámbito municipal; y d) simplificación recaudatoria de determinados derechos, tasas, arbitrios y recargos.

El examen sumario de cada una de las principales directrices señaladas, poniendo de relieve su verdadero alcance, será la mejor justificación de la reforma que la Ley persigue.

A) Supresión de la imposición municipal sobre el uso y consumo.

Dentro del actual sistema impositivo municipal recaían sobre el uso y consumo: la tasa por vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros sostenimientos destinados al abasto público; el arbitrio con fin no fiscal que grava el precio de las consumiciones en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares; la antigua Tarifa quinta de la Contribución de Usos y

Consumos cedida por el Estado a los Municipios; el impuesto sobre el vino y la sidra; el recargo sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad y los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor, pescados, etc.

Todas las exacciones enunciadas (salvo algunos epígrafes de la antigua tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, relativos a conceptos de lujo) se suprimen en absoluto por esta Ley y puede afirmarse que es la primera vez en la historia patria que se acomete una reforma en esta materia de manera tan radical. Los intentos anteriores pecaron siempre de tímidos y de ineficaces, porque, sobre ser parciales, determinaron que los impuestos de consumo suprimidos se vieran reemplazados por arbitrios y recargos que produjeron la consecuencia de que la imposición municipal sobre el uso y el consumo no sólo no desapareciera por completo, sino que poco después sufriese un creciente aumento en virtud de disposiciones posteriores. Ahora, en cambio, la absoluta supresión va seguida de una cláusula que prohíbe el restablecimiento por los Ayuntamientos de exacciones que tengan iguales hechos imponible que las que desaparecen.

El alcance económico de la supresión aludida supone una desgravación equivalente a tres mil setecientos cuarenta millones de pesetas, que representa algo más de la cuarta parte del importe total de los presupuestos municipales ordinarios, y ello se realiza sin aumentos de ninguna clase respecto de contribuciones o impuestos estatales o municipales.

Por otro lado, la mayor parte de las exacciones que desaparecen unían a su anacronismo el gravitar de manera muy sensible sobre sectores económicamente débiles, producían auténticas barreras en el interior del país, provocaban para el contribuyente una desigualdad geográfica injusta e inconveniente, y, a

mayor abundamiento, contribuían de manera muy primordial a producir o enmascarar injustificadas elevaciones de precios, incluso en artículos de primera necesidad.

B) Cesión a los Municipios de determinadas contribuciones estatales.

A fin de compensar el quebranto que supone para los presupuestos municipales la supresión de la imposición sobre el uso y consumo, el Estado, mediante esta Ley, cede a los Ayuntamientos la parte que se determina de la Contribución Territorial, riqueza urbana, y de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial. Así se adscriben al levantamiento de las cargas locales dos fuentes de riqueza marcadamente influidas por la actividad municipal y que por su alcance permitirán a estas Corporaciones contar con ingresos no sólo de cuantía equivalente a los que pierden, sino incluso en un futuro próximo muy superiores a los actuales.

Ahora bien, la cesión de estas contribuciones ha de hacerse con flexibilidad, para evitar un repartimiento notoriamente desigual de los nuevos ingresos entre los distintos Municipios, ya que si esto no se asegurase cabría la posibilidad de que siendo acertada la reforma en sus líneas generales se produjeran injusticias concretas que la malograsen. De ahí el juego del Fondo Nacional que se establece como corrector el de esas injusticias mediante la equitativa distribución a través de los recursos que no resulten directamente cedidos a cada Ayuntamiento.

En todo caso, con el sistema adoptado ni siquiera en su fase transitoria cabe el riesgo de que un solo Ayuntamiento se vea perjudicado respecto de su situación actual, porque si para evitarlo fuera preciso un nuevo sacrificio por parte del Tesoro, la Ley lo prevé y lo autoriza.

C) Asunción por el Estado de ciertas cargas municipales.

Para compensar, además, en parte a los Ayuntamientos de los ingresos

que pierden por la supresión de la imposición municipal sobre el consumo, el Estado asume el pago del personal sanitario municipal, con lo que se consigue, al propio tiempo, satisfacer una vieja aspiración tanto de este personal como de los Ayuntamientos hasta ahora obligados a su pago y comprende todos los haberes activos y pasivos de estos funcionarios en forma de sueldos, quinquenios u otros conceptos percibidos a través de las expresadas Mancomunidades, con la única salvedad, que es obligada, de dejar a cargo de los Ayuntamientos las diferencias superiores a los mínimos legales, que se respetan como derecho personal y a «extinguir».

D) *Simplificación recaudatoria de determinados derechos, tasas, arbitrios y recargos.*

Constituye obligada aspiración de cualquier sistema tributario la simplificación del mismo en orden a obtener una fácil y sencilla recaudación con las menores incomodidades para el contribuyente. Por eso en la reforma que esta Ley contiene se ordena el cobro en un solo recibo de múltiples exacciones municipales.

E) *Otras finalidades.*

Finalmente, para poner término a un sistema que frenaba estímulos se suprime el recurso especial de nivelación de presupuestos y sus fondos pasan a incrementar los créditos para la cooperación provincial a los servicios municipales, según las normas que habrá de dictar el Ministerio de la Gobernación.

También se autoriza al Gobierno para hacer una nueva regulación de las contribuciones especiales siguiendo orientaciones análogas a las de la Ley de Barcelona, de veintitrés de Mayo de mil novecientos sesenta.

Con todo ello se inicia una reestructuración de las Haciendas municipales y al propio tiempo se abre camino para que una eficaz política de contención de precios pueda coronar en la esfera nacional el paso importantísimo que ahora se da en la local, donde se eliminan tradicionales obstáculos que contribuían a encarecimientos nada despreciables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Supresión de determinadas exacciones municipales

Uno. Quedan suprimidas las exacciones municipales siguientes, reguladas por los artículos de la Ley de Régimen Local vigente que se citan:

Primero.—La tasa por vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público a que se refiere el número cin-

co del artículo cuatrocientos cuarenta.

Segundo.—El arbitrio con fin no fiscal que grava el precio de las consumiciones en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, regulado por el artículo cuatrocientos setenta y seis.

Tercero.—La antigua tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, cedida por el Estado a los Municipios, a que aluden los artículos cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y tres, ambos inclusive, excepto los epígrafes veintitrés y veintisiete, en su actual redacción, y el número diecinueve con el siguiente texto: «Consumiciones en hoteles y restaurantes de lujo, en servicio a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuantía, incluso el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este gravamen las superiores a treinta pesetas..... diez por ciento.

Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás propias de bares, éstas tributarán al veinte por ciento.

Cuarto.—El impuesto sobre el vino y la sidra, también cedido a los Ayuntamientos, que se rige por el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro.

Quinto.—El recargo sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad, con arreglo al artículo cuatrocientos ochenta y nueve.

Sexto.—Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos, comprendidos en los artículos quinientos veinticinco al quinientos cincuenta y cuatro, ambos inclusive.

Séptimo.—Los impuestos que con carácter especial, tradicional o extraordinario tengan establecidos los Municipios y gravan el consumo, al amparo del artículo setecientos cincuenta y dos de la Ley de Régimen Local.

Dos. No podrán percibirse gravámenes o arbitrios por tránsito a través de poblaciones por cualquiera de los artículos de consumo que quedan desgravados en el apartado anterior.

Tres. Los Ayuntamientos conservarán las mismas facultades y obligaciones en orden a los servicios a que se refiere el número uno del apartado primero, pero no podrán exigir percepción alguna por su prestación, cualquiera que sea su forma.

Artículo segundo.—Cesión a los Ayuntamientos de contribuciones e impuestos del Estado

Uno. Se cede a los Ayuntamientos el noventa por ciento de la recaudación líquida por cuota del Teso-

ro, de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana, incluido el recargo actual del cuarenta por ciento sobre dicha cuota y el procedente de las Zonas de Ensanche.

El Ministerio de Hacienda publicará en el plazo de un año un texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de que se trata y establecerá, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, las medidas que favorezcan la cooperación de los Ayuntamientos para actualizar y mantener al día los registros fiscales de edificios y solares.

Dos. Se cede asimismo a los Ayuntamientos el noventa por ciento de la recaudación líquida por cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Tres. Los porcentajes establecidos en los dos apartados anteriores serán revisados quinquenalmente por medio de Ley, a la vista de los rendimientos de las cuotas cedidas.

Artículo tercero.—Refundición del cobro de exacciones municipales

Uno. Los Ayuntamientos recaudarán en un solo recibo los derechos y tasas municipales por prestación de servicios o aprovechamientos especiales siguientes, regulados por los artículos de la Ley de Régimen Local que se citan:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, en cuanto recaigan sobre el inmueble gravado y a que se refiere el número nueve del artículo cuatrocientos cuarenta.

b) Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares, comprendido en el número quince del mismo artículo.

c) Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común, del número cinco del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.

d) Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública, del número once del mismo artículo.

e) Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, en cuanto recaigan sobre el inmueble gravado y a que alude el número doce del repetido artículo.

Dos. Los Ayuntamientos recaudarán en un solo recibo los derechos y tasas municipales por prestación de servicios o aprovechamientos especiales, regulados por los artículos de la Ley de Régimen Local que se indican:

a) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial, del número seis del artículo cuatrocientos cuarenta.

b) Inspección de calderas de va-

por, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales, en cuanto recaigan sobre la explotación, del número nueve del mismo artículo.

c) Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, en tanto graven a explotaciones industriales o comerciales, del número doce del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.

d) Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública, del número veintitrés del mismo artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.

Tres. Subsistirán el arbitrio municipal sobre la Riqueza Urbana a que se refieren los artículos quinientos cincuenta y siete a quinientos sesenta y uno, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, y los recargos actuales sobre la Contribución Territorial, Urbana y sobre la Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo cuarto.—Prohibiciones

Los Ayuntamientos no podrán establecer, ni percibir, salvo autorización por Ley, ninguna exacción ordinaria ni extraordinaria que tenga por objeto los mismos hechos impositivos que los tributos que se suprimen.

Artículo quinto.—Regulación de las contribuciones especiales

Uno. El Gobierno dictará dentro del plazo de un año una nueva regulación sobre el establecimiento y cobro de las contribuciones especiales.

Dos. En particular no se descontará del coste de las obras que motive la imposición por contribuciones especiales el importe de las subvenciones o auxilios del Estado, Provincia u otras Corporaciones públicas a que se refiere el párrafo tercero del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro de la Ley de Régimen Local.

Artículo sexto.—Supresión del recurso especial de nivelación de presupuestos

Queda suprimido el recurso especial de nivelación de presupuestos municipales a que se refieren los artículos quinientos setenta y tres a quinientos setenta y siete, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local. Las cantidades que hubieran debido destinarse a dicho fin se aplicarán íntegramente para incrementar los créditos para la cooperación provincial a los servicios municipales, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Haberes del personal sanitario

Uno. El Estado asume el pago de la totalidad de los haberes activos del personal de los servicios sanitarios municipales.

Se comprenderán en dicha medida los sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos.

Dos. El Estado asume igualmente el pago de los haberes pasivos reconocidos que se devenguen a partir de primero de Enero de mil novecientos sesenta y tres, causados en su favor o en el de sus familias, tanto por el personal a que se refiere el párrafo anterior como por los Médicos titulares, y en lo sucesivo corresponderá al Ministerio de Hacienda efectuar las clasificaciones de haber pasivo aplicando, en cuanto a la determinación de las pensiones, las disposiciones actualmente vigentes sobre derechos pasivos del personal de que se trata, sin que las pensiones, concedidas o que se concedan, puedan ser inferiores a las cantidades mínimas establecidas para los demás pensionistas del Estado.

Tres. Serán de cargo de los Municipios respectivos las diferencias de haberes activos o pasivos cuando sean superiores a las establecidas con carácter mínimo por las disposiciones que rigen para los Cuerpos generales sanitarios locales. El reconocimiento de esas diferencias a favor de los funcionarios afectados tendrá carácter estrictamente personal y «a extinguir». Fuera de ellas las Corporaciones Municipales no podrán satisfacer ninguna otra retribución a este personal.

Artículo octavo.—Pago a los Municipios de los recursos cedidos

Para compensar las exacciones municipales suprimidas por el artículo primero y el recurso especial de nivelación a que se refiere el artículo sexto, el Estado entregará los recursos cedidos en el artículo segundo de la siguiente forma:

a) Directamente a cada Ayuntamiento, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva y con el carácter de recursos mínimos, una suma equivalente a las cantidades recaudadas durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno por las exacciones suprimidas por esta Ley, más un quince por ciento, incrementada, en su caso, con una cantidad igual al importe del recurso nivelador fijado para mil novecientos sesenta y tres por resolución firme anterior a la entrada en vigor de esta Ley, y en su defecto, al señalado para mil novecientos sesenta y dos, siempre que el respectivo Ayuntamiento lo hubiera solicitado también para mil novecientos sesenta y tres.

Las entregas se efectuarán por dozavas partes en la segunda quincena de cada mes, a los Ayuntamientos de más de dos mil habitantes, y por cuartas partes, en la segunda quincena del segundo mes de cada trimestre, a los Ayuntamientos restantes.

b) Al Fondo Nacional de Haciendas Municipales que se crea en el artículo siguiente se asignará el remanente, si lo hubiere.

Artículo noveno.—Fondo Nacional de Haciendas Municipales

Uno. Se crea el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que estará regido por una Comisión presidida por el Subsecretario de Hacienda e integrada por los Directores generales de Administración Local y de Régimen Fiscal de Corporaciones, y por dos representantes de los Municipios, uno de Ayuntamiento que sea capital de provincia y otro de los restantes, designados ambos por el Ministerio de la Gobernación.

Dos. La Comisión deberá proceder anualmente a distribuir los créditos presupuestados a que se refiere el subconcepto b) del artículo octavo, entre los Ayuntamientos, de la siguiente forma: el cincuenta por ciento, en proporción al número de habitantes de Derecho, y el cincuenta por ciento restante, en proporción a los líquidos impositivos por la Contribución Territorial de la Riqueza Urbana de cada Municipio.

Artículo décimo.—Exenciones tributarias

Uno. Se autoriza al Gobierno para regular las exenciones fiscales a favor de los Ayuntamientos, contenidas en la vigente Ley de Régimen Local y que puedan haber sido afectadas por leyes posteriores. Asimismo queda facultado el Gobierno para regular el sistema de exenciones o bonificaciones en materia de exacciones municipales.

Dos. Estarán exentas del Impuesto de Derechos Reales las subvenciones que se otorguen por el Estado, la Provincia u otros entes públicos a favor de las Corporaciones locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados el número cinco del artículo cuatrocientos cuarenta, el artículo cuatrocientos setenta y seis, el apartado i) del artículo cuatrocientos setenta y siete, el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro, los artículos cuatrocientos ochenta y nueve y quinientos veinticinco a quinientos cincuenta y cuatro, ambos inclusive, y los artículos quinientos setenta y tres a quinientos setenta y siete, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, texto articulado de veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley. Se derogan asimismo los artículos cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y tres, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local antes mencionada, salvo las normas de dichos preceptos que sean aplicables a la recaudación de

los epígrafes veintitrés y veintisiete de la tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos y del diecinueve con arreglo al texto incorporado al artículo primero, apartado uno, y número tres de esta Ley de Reforma de Haciendas Municipales y el artículo quinientos setenta y dos en cuanto grava el consumo.

Segunda. La presente Ley no será de aplicación en Alava y Navarra, que continuarán ateniéndose a su régimen especial.

Tercera. El Gobierno dictará las medidas especiales que sean precisas para la aplicación de esta Ley en las provincias del Archipiélago Canario, así como en Ceuta y Melilla, atendidas las peculiaridades de su régimen local.

Cuarta. Las normas del artículo séptimo se aplicarán a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Quinta. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el primero de Enero de mil novecientos sesenta y tres.

Sexta. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, para revisar el régimen especial de Barcelona aprobado con carácter de Ley Especial, texto de veintitrés de Mayo de mil novecientos sesenta, para acomodarlo a la nueva ordenación de las Haciendas locales. A partir de primero de Enero de mil novecientos sesenta y tres quedarán suprimidas las exacciones comprendidas en el artículo primero de la presente Ley.

Séptima. Para efectividad de lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley, en los Presupuestos Generales del Estado se habilitarán los créditos procedentes en la Sección vigésimo séptima, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios». El expresado crédito aparecerá subdividido en dos conceptos: a) entrega a los Ayuntamientos con carácter de recursos mínimos; y b) asignación al Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

El subconcepto b) tendrá la consideración de crédito ampliable hasta una cifra que, incrementada a la del subconcepto a), sea equivalente a la recaudación del Tesoro cedida a los Municipios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de dos meses los Ayuntamientos adaptarán a los preceptos de esta Ley sus presupuestos para mil novecientos sesenta y tres, estén o no aprobados, facultándose al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones oportunas a esos efectos. Mientras no sean aprobados los presupuestos reformados regirán provisionalmente los del ejercicio mil novecientos sesenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

24 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Ministerio de la Gobernación dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

«La Ley 85/1962, de 24 de Diciembre, sobre reforma de las Haciendas Municipales, al disponer la supresión de determinadas exacciones de tal naturaleza, ha de motivar asimismo la de los servicios que tenían encomendada la gestión de tales exacciones, y, por consiguiente, la inactividad de los servicios adscritos a los mismos.

El considerable número de estos funcionarios faltos de misión, impide utilizar como remedio al estado que se crea lo dispuesto en el artículo 58, 1.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952, con la extraordinaria carga económica que para los Municipios supondría declararlos en situación de excedencia forzosa.

La necesidad, por otra parte, de arbitrar una solución armónica de todos los intereses en juego, aconseja dar una aplicación estricta a lo prevenido en el artículo 59 del mismo Reglamento, cuyo contenido ha de limitarse necesariamente a aquellos funcionarios afectados por la supresión de sus plazas, que desempeñen éstas en propiedad, por ser los únicos a quienes en otro caso podrían declararse en situación de excedencia forzosa. Para los restantes (contratados, interinos, eventuales, etc.), la solución habrá de acomodarse a la peculiaridad de su designación.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y sin perjuicio de las disposiciones que puedan establecerse, ha acordado cursar a las Corporaciones Municipales las siguientes instrucciones:

1.ª Para resolver la situación que se produce como consecuencia de la supresión de los servicios que tenían encomendada la gestión de las exacciones municipales suprimidas por la Ley 85/1962, de 24 de Diciembre, en relación con el personal adscrito en propiedad a tales servicios los Ayuntamientos previa declaración «a extinguir» de las plazas, procuran aplicar lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952, encomendando a los titulares de las plazas suprimidas otras

funciones en la forma prevista en el citado artículo, sin que por ello puedan perjudicarse los derechos adquiridos por los citados funcionarios en el orden económico, que los conservarán aun cuando la plaza que pasen a servir tenga inferior dotación y sin derecho a exigir se eleve la remuneración en el supuesto de tenerla superior la nueva plaza.

2.ª Las dotaciones de las plazas declaradas «a extinguir» figurarán en el estado de gastos del presupuesto, en el Capítulo 1.º artículo 1.º. Concepto que corresponda, en una sola partida, detallándose en columna interior con relación nominal la asignación de cada uno de los titulares de aquéllas.

3.ª Excepcionalmente en el caso de no ser posible dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 59 del expresado Reglamento, las Corporaciones Municipales observarán lo dispuesto en el 58 del mismo texto legal con respecto a aquellos funcionarios en propiedad a quienes no pueda encomendárseles otra función en la forma que el primero de los citados artículos determina.

4.ª El personal que no desempeñe plaza en propiedad, afectado por la supresión de las mismas, extinguirá su relación de empleo con el Ayuntamiento, aplicándosele las normas que rigen en la legislación laboral a aquel que venga cotizando por Seguros Sociales; y a cualquier otro se le aplicarán las mismas normas por razón de analogía. En consecuencia deberá cesar dicho personal, no propietario, previo pago de las indemnizaciones correspondientes por despido, sin perjuicio de los beneficios que puedan corresponderles, con arreglo a la Ley de 22 de Julio de 1961, que establece el seguro de despido.

5.ª Las Corporaciones adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las precedentes instrucciones dentro del mes de Enero de 1963, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local a los efectos de coordinar las decisiones que se adopten con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Funcionarios de 30 de Mayo de 1952.

6.ª La Dirección General de Administración Local evacuará las consultas que puedan formularse con motivo de la aplicación de las presentes instrucciones, las cuales cursarán a las Corporaciones Municipales.»

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y efectos oportunos.

León, 5 de Enero de 1963.

El Gobernador Civil,
Antonio Alvarez Rementería

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Para dar cumplimiento al artículo 9.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno num. 1.315/1962, de fecha 14 de Junio último, a continuación se da a conocer relación de peticionarios que han solicitado acogerse a los beneficios que les concede el mencionado Decreto, relativo a la concesión de auxilio por ancianidad.

Nombres y apellidos	Domicilio	Nombre de los padres
Juan Pastrana Martínez	Bercianos del Camino	Pedro y Agustina
Tomasa Rodríguez Alonso	Campazas	Alonso y Lucía
Petronila Franco Tejedor	Castropodame	Deogracias y Francisca
Licinia Alvarez Fidalgo	Cembranos	Vicente y Francisca
Baltasara Val Fernández	Cisti-rna	Mariano y Juliana
Soffa del Pozo Iglesias	Fuentesnuevas	Roque y Cipriana
Amalia Herreros Luengos	Gordoncillo	Mateo y Froilana
Benita Vega Pintor	Hervededo	Miguel y Eduvigis
María Juárez Arias	La Valcueva	Manuel y Jacinta
Celestina Diez González	La Valcueva	Felipe y Valeriana
Antonia Arias Barrio	La Valcueva	Eusebio y Baltasara
Segunda Villa Largo	Las Bodas	Germán y Segunda
LEON		
Marcos González de la Cotera	Alfonso IX, 1	Jerónimo y Petra
Estefanía Diez Castaño	Avda. José Antonio, 25	Raimundo y Brígida
Rosaura Alvarez Viñuela	Azabachería, 16	Pedro y Micaela
Petra Méndez González	Barahona, 6	Patricio y María
Manuela Trobajo Fernández	Colón, 15	Balbino y Petra
Catalina Rodríguez Pérez	Corta, 2	Manuel y Aniceta
M.ª Cruz Alonso Diez	Daoiz y Velarde, 1	Colixto y Telesfora
María G. Pérez Pereda	Daoiz y Velarde	Tomás y Petra
Ananiana Herreros Santos	Fernando Regueral, 12	Vicente y Victoria
Marciana González Fernández	San Mamés, 2	Ramón e Isabel
Gabriel González Cimas	Idem	Basilio y Juliana
Petra Valbuena González	Idem	Ciriaco y Victoriana
Julia López Manso	Idem	José y Filomena
Narcisa Perniche Duránte	Idem	José y María
Elisa Vaquero Fernández	Idem	Juvenal y Elisa
Narcisa Pérez García	Idem	León y María
Flora R. Arévalo Arias	Idem	Celestino y Josefa
María N. Pastrana Melón	Idem	Segundo y Micaela
Mercedes Puga Cármenes	Padre Arintero, 2	Miguel y Josefa
Sisinia Carril Toyos	Ramiro Valbuena, 8	Anacleto y María
Julia Prieto Buiza	Mondreganes	Martín y Julia
Ignacia Pérez de la Fuente	Naredo de Fenar	Laureano y Jacinta
Paula Rodríguez Berrocal	Ponferrada	Julián y Lucrecia
Angeles Domínguez Rodríguez	Idem	Amalio y Sara
Ángela Lipiz López	Ponferrada	Antonio y Antonia
Salomé Aguado Fernández	Rosales	Antonio y María
Leocadia Martínez González	San Lorenzo del Bierzo	Domingo y Josefa
Vicenta Alvarez Rodríguez	Toral de Merayo	José e Isabel
María J. Fernández Alvarez	Trobajo del Camino	Domingo y Jacinta
Teresa M. Carreño Almuzara	Villamañán	Eltas y Emilia
Vicente Fernández González	Villafranca del Bierzo	Pedro y Rosenda
Lucía Fernández Suárez	Villarmeriel	Domingo y Rafaela

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por esta Excma. Diputación en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de Diciembre de 1962, el Presupuesto Especial de la Caja de Crédito Provincial para Cooperación, para el ejercicio de 1963, por el presente se anuncia su exposición al público por un plazo de quince días hábiles, a los efectos prevenidos en el artículo 682 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955, durante los cuales podrán interponer las reclamaciones que consideren oportunas las personas que determina la Ley en el artículo 683.

León, 5 de Enero de 1963.—El Presidente, José Eguigaray. 85

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIOS

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que durante un plazo de ocho días, se hallará expuesto al público en el Ayuntamiento de Villaobispo de Otero, el Padrón que gravará la riqueza rústica en dicho término municipal, durante cuyo plazo, contado a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán los en él comprendidos, reclamar contra los errores que contenga, así como numéricos, debiendo dirigir las reclamaciones al señor Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro de esta provincia.

León, a 3 de Enero de 1963.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries y Azara.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 53

°°°

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobadas las relaciones de calificación y clasificación de las fincas rústicas del término municipal de Vegas del Condado, después de su exposición al público, habiéndose atendido todas las reclamaciones presentadas, a excepción de las que se comunican a la Junta Pericial.

Contra este acuerdo, cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Impuestos sobre la Renta durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación

de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 5 de Enero de 1963.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries y Azara.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 70

°°°

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que durante un plazo de ocho días, se hallará expuesto al público en el Ayuntamiento de Cebanico, el Padrón que gravará la riqueza rústica en dicho término municipal, durante cuyo plazo, contado a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán reclamar los en él comprendidos contra los errores que contenga, así como numéricos, debiendo dirigir las reclamaciones al Sr. Ingeniero Jefe Provincial del Servicio de Catastro de Rústica de esta provincia.

León, 8 de Enero de 1963.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries y Azara.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 71

Distrito Minero de León

Don Indalecio Gorrochátegui Jauregui, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Benedicto Pérez Fernández, vecino de León, se ha presentado en esta Jefatura el día veintidós del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las doce horas y quince minutos, una solicitud de permiso de investigación de cobre, de ciento sesenta y seis pertenencias, llamado «Mina Ana María», sito en el paraje Seita del término de Cuevas del Sil, Ayuntamiento de Palacios del Sil, hace la designación de las citadas ciento sesenta y seis pertenencias en la forma siguiente:

El punto de partida donde ha de colocarse la primera estaca ha de situarse en la esquina derecha Norte de la casa de campo situada en la «Seita» paraje establecido en término de Cuevas del Sil, Ayuntamiento de Palacios del Sil, y partido judicial de Murias de Paredes, de esta provincia, cuya casa es propiedad de D. Pedro González Núñez y siguiendo la línea recta E. 47°78 N. 800 metros Las Barreras; auxiliar a la 1.ª estaca S. 47°78 E. 400 m. río Urria; de la 1.ª a la 2.ª estaca O. 47°78 Sur 1.100 m. Baisane; de 2.ª a 3.ª Norte 47°78 O. 1.600 m. arroyo la Seita; de 3.ª a 4.ª estaca E. 47°78 N., 1.100 metros monte El Pando; de 4.ª a auxiliar S. 47°78 E. 1.200 m. río Urria, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos seña-

lados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 13.143.

León, 22 de Diciembre de 1962.—Indalecio Gorrochátegui Jauregui. 6432

°°°

Cancelaciones

ANUNCIO

Por resolución de esta Jefatura de Minas de fecha once de Octubre último y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 168 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, ha sido cancelado el permiso de investigación «Risi» núm. 13.070, por superponerse al permiso de investigación «Vivaldi xx» núm. 12.944, no quedando terreno franco suficiente para el mínimo de pertenencias reglamentarias dentro del perímetro solicitado.

Lo que se publica para general conocimiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 21 de Diciembre de 1962.—El Ingeniero Jefe, Indalecio Gorrochátegui. 6428

°°°

Caducidades

ANUNCIO

Por resolución de esta Jefatura de Minas de fecha 26 de Noviembre último y por renuncia del interesado, ha sido caducado el permiso de investigación «Josefina» núm. 12.157, de 107 pertenencias de mineral de hierro, sito en el Ayuntamiento de Carucedo, otorgado a nombre de D. Angel Vega de la Mata, el 12 de Noviembre de 1959, cuyo representante en León es D. José del Río Valbuena, con domicilio en la calle de Descalzos, num. 20.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se anuncia en los «Boletines Oficiales» del Estado y en el de la provincia, declarando el terreno franco y registrable pasados ocho días de la última publicación del anuncio, siendo las horas de oficina para presentar nuevas solicitudes desde las diez a las trece y media horas.

León, 29 de Diciembre de 1962.—P. El Ingeniero Jefe, Ricardo González Buenaventura. 6488

Cumplido lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de Minería, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que en esta Jefatura de Minas se han recibido los Títulos de propiedad que se expresan a continuación:

Número	Nombre de la concesión	Has.	Mineral	Ayuntamiento	Interesado
12.180	«María Luisa»	201	Hierro	Brazuelo	Manuel Arias Rodríguez
12.220	«Ampliación a María Luisa»	264	Hierro	Brazuelo	Manuel Arias Rodríguez

León, 29 de Diciembre de 1962.—P., El Ingeniero Jefe, Ricardo González Buenaventura.

6487

Caja de Recluta núm. 59. León

EMPRESAS MINERAS

Se recuerda a las empresas mineras que tengan personal acogido a los beneficios de exención en filas, con arreglo a lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 26 de Septiembre de 1952 (B. O. del Estado número 288), la obligación que tienen de remitir durante todo el presente mes de Enero, la documentación que señala el citado Decreto e instrucciones dadas por el Estado Mayor Central del Ejército en 31 de Octubre del mismo año (D. O. núm. 275), para continuar en el disfrute de dichos beneficios, entendiéndose renuncian a ellos los que en 31 del presente mes no lo hayan solicitado.

León, 8 de Enero de 1963.—El Teniente Coronel Presidente (ilegible).
92

Entidades menores

Junta Vecinal de Grandoso

En el domicilio del Sr. Presidente de esta Junta Vecinal se hallan de manifiesto al público, por espacio de quince días, en unión de sus justificantes y debidamente informadas las cuentas de ingresos y gastos de este pueblo desde el 1.º de Febrero del año 1960 hasta el 31 de Diciembre de 1962.

Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Grandoso, 2 de Enero de 1963.—El Presidente, Valeriano González. 20

Junta Vecinal de Villaturiel

El próximo domingo día 13 del corriente mes, a las cinco de la tarde, la Junta Vecinal de Villaturiel venderá a pública subasta y por pujas a la llana una finca de Erial Unica, al Polígono 86, Parcela núm. 1, paraje las Cascajera, de cabida 22 áreas aproximadamente y bajo el pliego de condiciones que se halla en poder del Presidente de la Junta Vecinal.

Villaturiel, a 9 de Enero de 1963.—El Presidente, Inocencio Redondo.
96 Núm. 43—34,15 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León

Don Carlos de la Vega Benayas, Magistrado Juez de 1.ª Instancia número 2 de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos ejecutivos a instancia de D. José González Blanco,

vecino de Palanquinos, contra don Patrocinio Alvarez Alonso, vecino de Ardón, en reclamación de 9.600 pesetas más costas, en los que se acordó sacar a pública subasta por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, el siguiente inmueble:

1.º Una casa en el pueblo de Ardón, a la calle de Quintana, que linda: derecha entrando, Ciriaco Rey; izquierda, Ramón López, y fondo, Ciriaco Rey. Valorada pericialmente en 15.000 pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 8 de Febrero próximo a las once y media de su mañana, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo correspondiente, admitiéndose cualquier postura que se ofrezca por tratarse de tercera subasta, que los títulos de propiedad han sido suplidos por la certificación de de cargas, no pudiendo exigir otros el rematante y de existir créditos preferentes los aceptará y se subroga en ellos, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en León, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos de la Vega Benayas.—El Secretario, Francisco Martínez.
50 Núm. 32—115,50 ptas.

Juzgado Municipal número uno de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal núm. uno de los de León.

Doy fe: Que en el juicio de cognición número 254 de 1962 seguido en este Juzgado a instancia de D. Juan Ibarra Kaifer, contra D. Eustaquio Pascua, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos Vistos por el Sr. D. Fernando Domínguez Berrueta Carraffa, Juez Municipal número uno de la misma, los presentes autos de juicio de cognición seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Ibarra Kaifer, mayor de edad, industrial y vecino de León, dirigido por el Letrado D. Urbano González Santos y representado por el Procurador D. Manuel Vila Real, y de la otra, como demandado, D. Eustaquio Pascua Marcos, mayor de edad, industrial y vecino de Aranda de Duero, sobre reclamación de cantidad, y.—Siguen los resultandos y considerandos.

Fallo: Que estimando la presente demanda interpuesta por D. Juan Ibarra Kaifer contra D. Eustaquio

Pascua Marcos, debo condenar y condeno al demandado a que tan pronto esta sentencia sea firme abone al actor la suma de mil novecientas veintiuna pesetas, más intereses legales desde la interposición de la demanda, condenando a dicho demandado por precepto legal al pago de las costas del juicio. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — F. D. Berrueta. — Rubricado. Fue publicada el día de su fecha. — Mariano Velasco. — Rubricado. »

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia al demandado D. Eustaquio Pascua, que se halla en situación de rebeldía procesal, por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez Municipal número uno, en la ciudad de León, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos. — Mariano Velasco. — V.º B.º: El Juez Municipal número uno, Fernando Domínguez Berrueta.

10 Núm. 31. — 96,10 ptas.

Juzgado Comarcal de Riaño

Don Felicísimo Alonso Moreno, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Riaño (León), en funciones de Secretario por vacante del titular.

Doy fe: Que en los autos de proceso civil de cognición número 5/62, seguidos en este Juzgado y de los que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia. — En la villa de Riaño, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos. — Vistos que han sido y examinados por el señor D. Huberto Alonso Fernández, Juez Comarcal sustituto, los presentes autos de proceso civil de cognición en los que han sido partes de la una como demandantes D. Bernardino Muñiz de la Hera, D. José María González González y D. Fidel Riaño Pérez, casados los dos primeros, soltero el tercero, labradores y vecinos de Cuénabres, y de la otra como demandados D. Abel Valdeón Requejo, actual Presidente de la Junta Vecinal de Cuénabres; D. Eladio Riaño Diez, D. Cruz Riaño Diez, D. Félix Riaño, D. Pedro Requejo, D. Antonio Riaño, D. Santiago González, D. José Valdeón, D. Nicolás Andrés, D. Marcos González; D. Daniel Rubio, don Doroteo Riaño Diez, D. Jesús González, D. Timoteo González, D. Ernesto Canal, D. Alberto Diez, D. Serapio Canal y D. Pablo Muñiz, cuyos segundos apellidos se ignoran, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Cuénabres, versando el juicio sobre reclamación de cantidad, ocho mil pesetas, y

Fallo: Que en cuanto a los demandados D. Abel Valdeón Requejo, como Presidente de la Junta Vecinal y

representante legal de la misma, don Eladio, D. Cruz y D. Doroteo Riaño Diez, D. Pablo Muñiz Rubio y D. Serapio Canal, debo declarar y declaro que no ha lugar a la demanda contra ellos formulada por D. Bernardino Muñiz de la Hera, D. José María González y González y D. Fidel Riaño Pérez y en su consecuencia debo absolver y absuelvo a dichos demandados, imponiendo las costas por estos causados a los actores, y en cuanto a los demandados D. Pedro Requejo González, D. Marcos González Requejo, D. Santiago González Requejo, D. José Valdeón Requejo, D. Antonio Riaño Riaño, D. Nicolás Andrés, D. Jesús González, D. Timoteo González, D. Daniel Rubio, D. Ernesto Canal y D. Alberto Muñiz, debo declarar y declaro que estimando en parte la demanda debo condenar y condeno a los mismos al pago de cuatrocientas pesetas cada uno sin hacer expresa imposición de costas, no haciendo pronunciamiento alguno respecto del demandado fallecido D. Félix Riaño. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — H. Alonso. — Rubricado. — Fue publicada en la misma fecha. »

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía D. Abel Valdeón Requejo, actual Presidente de la Junta Vecinal del pueblo de Cuénabres; D. Pedro Requejo, D. Antonio Riaño, D. Santiago González, D. José Valdeón, D. Nicolás Andrés, D. Marcos González, D. Jesús González, D. Timoteo González, D. Daniel Rubio, D. Ernesto Canal, D. Alberto Diez, D. Serapio Canal y D. Pablo Muñiz, expido el presente testimonio en Riaño, a dieciocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos. — Felicísimo Alonso Moreno. — V.º B.º: El Juez Comarcal sustituto, Huberto Alonso. 6234 Núm. 35. — 151,20 ptas.

Juzgado Comarcal de Villafranca del Bierzo

Don Pío López Fernández, Juez Comarcal de Villafranca del Bierzo y su Comarca.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias número 95/62, por orden del Sr. Juez de Instrucción del partido a instancia de la Fiscalía Provincial de Tasas de León, dimanante de expediente número 31.871, contra Eduardo Asenjo Arias, vecino que fue de Valtuille de Abajo, hoy en ignorado paradero, en cuyas diligencias y como de la propiedad del expedientado, se ha embargado, tasado y se saca a pública subasta, lo siguiente:

Un Chapolín, de los llamados «Chapó Americano», construido en madera, cuerpo de tablero rechapa-

do, paño calidad extra o extrafina, el campo de fibromármol o materia similar, mecanismo interior de gran solidez, con dos mecanismos mone-deros (anti Fraude), frontis de cristal para sumar los tantos con acceso al exterior, tamaño 1,70 por 0,85 metros de campo de juego, tres tacos y doce bolas en calidad de accesorios, valorado todo ello en cuatro mil pesetas, valor de la subasta con el veinticinco por ciento de rebaja por ser segunda subasta.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Enero próximo a las doce horas.

Los licitadores para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

El remate se hará al mejor postor y a calidad de ceder a un tercero, el que se conformará con testimonio del acta de remate.

Dado en Villafranca del Bierzo, a 6 de Diciembre de 1962. — Pío López. — El Secretario, Avelino Fernández.

59

Núm. 30. — 86 65 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes

San Bartolomé de Valdepiélagos

Esta Comunidad convoca a Junta general ordinaria para el día veinte del presente mes de Enero, a las doce en primera convocatoria y si no hay mayoría a las diez y seis en segunda, a todos los partícipes de la misma, cuya reunión se celebrará en el lugar de costumbre, para tratar los siguientes acuerdos:

1.º Examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior y que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto corresponda al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3.º Examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior.

4.º Ruegos y preguntas.

Valdepiélagos, a 3 de Enero de 1963. El Presidente de la Comunidad, Teófilo Cuesta.

25

Núm. 38. — 63,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación
1963